



RADICADO:	08-638-31-89-002-2017-00268-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	EUCLIDES ORTIZ AMAYA

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó expedir los oficios que fueron ordenados mediante auto adiado 30 de enero de 2018, (Folio 106) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para la aplicación de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto de la fecha antes indicada.



Esto para su ordenación.

Sabanalarga octubre dieciocho (18) de 2023.

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTITRES 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digitalizado, encuentra este despacho que a folios 120 al 145 se encuentra una solicitud radicada en fecha mayo 06 de 2019, presentada por el representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.G), para que se reconozca a esa entidad como subrogatario de los créditos, garantías y privilegios hasta concurrencia del monto cancelado del crédito que le correspondan en el presente proceso, por el pago parcial de la garantía que le hizo en calidad de fiador, a la entidad Bancolombia de la suma de \$53.746.289 obligación a cargo del demandado EUCLIDES ORTIZ AMAYA, para garantizar parcialmente



la obligación instrumentada en Pagaré N° 1200082620 y para tal efecto aportó documento suscrito por la Dra. MARTHA MARÍA LORETO ACEVEDO, representante legal de la entidad BANCOLOMBIA, quien manifestó haber recibido la suma de dinero a entera satisfacción.

De la misma forma, el Dr. JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, actuando en calidad de representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. - F.N.G. aportó documento en donde consta la cesión de derechos del crédito involucrado dentro del proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para el cual solicita reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan dentro del presente proceso.

Consta a folio 146 en el expediente digitalizado, memorial radicado el 08 de noviembre de 2019, documento en el que consta la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, quien actuó en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y la señora LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUELLAR, quien actuó e calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en cuyo documento las partes expresan que el cedente ha enajenado al cesionario la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todos los derechos y



prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de julio de 2018.

También en consideración a que en el presente asunto, previamente fueron decretadas medidas cautelares, mediante auto de 30 enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, (Folio 106) consistente en el embargo y secuestro de sumas de dinero que posea el demandado en diferentes entidades bancarias, sin que exista constancia en el expediente que se enviaran los oficios correspondientes. En la forma señalada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se comunicará a las entidades bancarias que el embargo se limitará hasta la suma de \$179.863.223, oo valor de la liquidación del crédito aprobada.



Por lo anterior, procederá el despacho a resolver la solicitudes pendientes previa las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

- **DE LA SUBROGACIÓN.**

A través de escrito presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la entidad representada, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), por la suma de \$53.746.289 a la obligación a cargo del demandado EUCLIDES ORTIZ AMAYA.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Dra. MARTHA MARÍA LORETO ACEVEDO, en su condición de representante legal del BANCO BANCOLOMBIA, por medio del cual manifestó que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$53.746.289., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en Pagaré No. 1200082620, obligación contraída por la parte demandada, y como consecuencia de ello indica que reconoce, la subrogación al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y



hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, de todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el representante legal del BANCO BANCOLOMBIA S.A. se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontramos frente a la subrogación legal.

Por estar reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar



la misma en dicha forma, de conformidad con la suma de dinero indicada en los documentos aportados con la solicitud y para tal efecto se tendrá como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme fue solicitado.

### • DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
- *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que*



*verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

#### Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos



no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

*“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*

*“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...).”*



En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del pagaré No. No. 1200082620 y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitido auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, el deudor, esto es, el señor EUCLIDES ORTIZ AMAYA, quien fue notificado por aviso, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estado. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marras, esto es, conforme la liquidación de crédito presentada a 31 de enero de 2019, por el monto de \$179.863.223, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total.

- **DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Consta en el expediente que fue radicada el 31 de enero de 2019 actualización del crédito por valor de \$179.863.223, y por fijación en lista se le dio traslado a la parte demandada por los días 1, 4 y 5 de marzo de 2019, sin que hiciera uso del mismo, por lo anterior este despacho procederá conforme lo indica el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P y procederá con su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

- **DEL PODER CONFERIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.**



El 15 de noviembre de 2019, (Folio 183) fue radicado poder conferido por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien actuó en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S. A, otorgando poder ESPECIAL al Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, identificado con C.C. No 863.985 y portador de la T.P No. 83.008 del C.S de la J. con la solicitud de que se tenga como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, expresando que le fue otorgado poder general por medio de la Escritura Pública N° 194 de 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaria 44 del círculo de Bogotá, que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla. De la revisión de los anexos al memorial se constata que se aportó el Certificado de Matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, razón por la cual se accederá al reconocimiento de personería al apoderado judicial.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de



\$53.746.289 efectuado por esta entidad al BANCO BANCOLOMBIA, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra del demandado EUCLIDES ORTIZ AMAYA.

**TERCERO:** RECONOCER A CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA como CESIONARIO de los derechos para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan dentro del presente proceso a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**CUARTO:** RECONOCER A CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA identificada con NIT 860042945-5, como CESIONARIA de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en el pagaré No. 1200082620 y conforme a la liquidación de crédito aprobada por este despacho , el cual asciende a \$179.863.223, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total; por lo tanto el prenombrado, ocupa el mismo lugar de la parte demandante – CEDENTE- BANCOLOMBIA.

**QUINTO: IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, conforme al poder otorgado.



**SEPTIMO:** ORDENAR que por secretaria se expidan los oficios para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado 30 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se comunicará a las entidades bancarias que el embargo se limitará hasta la suma de \$179.863.223,00 valor de la liquidación del crédito aprobada.

**OCTAVO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82480cc34d868dbaeae9c1e1946ebb803dd4cd634959b3a78cae604aa908541c**

Documento generado en 18/10/2023 08:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**